

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.**

**PROVIENE DEL JUZGADO 24 CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

EJECUTIVO SINGULAR.

24-2009-01539

**DEMANDANTE.
EDIFICIO PARK-WAY RESERVADO.**

**DEMANDADO.
JASMIN DONCEL PANTOJA Y OTRO.**

**incidente de nulidad
(Rechazado)**

CUADERNO 04.

.....

Bogotá, diciembre 7 de 2015

00004 10DEC'15 AM 8:13
17F
OF. EJ. CIV. MUN. REMATES

Señor
JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
2009-01539

MÉLIDA PANTOJA ARIAS, mayor y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No.28.731.790 de Flandes (Tolima), actuando en nombre propio en mi calidad de propietaria del 50% de derechos de cuota, sobre el bien que recae el proceso de la referencia, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial a la Doctora **MARÍA CRISTINA DELGADO RODRÍGUEZ** mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No.52.213.211 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139921, del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente en el proceso referido, actualmente tramitado ante su Despacho.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Melida Pantoja A.
MÉLIDA PANTOJA ARIAS
C.C. 28.731.790
Actuando en nombre propio

Acepto,

María Cristina Delgado
MARÍA CRISTINA DELGADO RODRÍGUEZ
C.C. 52.213.211
T.P. 139921D1 CSJRA

MARIA CRISTINA DELGADO
Abogada Procesalista
Conciliadora en Derecho
Universidad Nacional de Colombia



11

14

10

INFORME SECRETARIAL. SUCESION DE EFRAIN DONCEL MARROQUIN
Girardot Cundinamarca, tres (3) de abril del año
dos mil uno (2001). En la fecha ingreso la presente demanda al despacho de la
señora Juez, la cual correspondió por reparto ordinario 30 marzo del 2001.
Sirvase proveer.

ANGELICA MOLANO MURCIA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Girardot Cundinamarca, tres (3) de abril del 2001.

Reunidas como se encuentra las exigencias legales el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declárase abierto y radicado en este despacho la sucesión del señor EFRAIN DONCEL MARROQUIN quien falleció 16 de diciembre del 2000 en Girardot.
 - 2.- Reconócese a la señora MELIDA PANTOJA ARIAS Como conyuge sobreviviente del causante EFRAIN DONCEL MARROQUIN.
 - 3.- Reconócese a los menores YAZMIN DONCEL PANTOJA, HERLEY DONCEL PANTOJA, LIZETH DONCEL PANTOJA y EFRAIN DONCEL PANTOJA representados por su madre MELIDA PANTOJA ARIAS como herederos del causante EFRAIN DONCEL MARROQUIN en su calidad de hijos quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.
 - 4.- Decrétese el emplazamiento de los herederos y personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso. Fijese el edicto de conformidad con el artículo 589 del C.P.C.
- Oficiese a la Administración de Impuestos Nacionales se sirvan manifestar si la sucesión de EFRAIN DONCEL MARROQUIN tiene deudas fiscales pendientes e informando: el nombre de la causante, número de cédula y avalúo de los bienes.

Reconócese al Dr. JUAN CARLOS CUARTAS SALGADO como apoderado judicial de MELIDA PANTOJA ARIAS en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez

Esperanza Nope Alfonso
ESPERANZA NOPE ALFONSO

JUZGADO 2º. PROM. DE FAMILIA
- 5 ABR 2001

Girardot.
Notificado por notación en estado
de esta misma fecha.

El Secretario

[Signature]

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT
E. S. D.



REF. SUCESION DE EFRAIN DONCEL MARROQUIN

MYRIAM HELENA RODRIGUEZ GONZALEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pié de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de Administradora y Representante Legal del Edificio Park-Way Reservado, ubicado en la calle 46 No.26-30 de la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, manifiesto a su Despacho que con fiero poder amplio y suficiente a la doctora MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO, igualmente mayor de edad, con domicilio en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.574.538 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. 57.831 del C.S.J., para que en nombre y representación del Edificio Park-Way Reservado, se constituya en parte dentro del proceso de la referencia, el cual cursa en este Juzgado, con el objeto de obtener el pago total de la deuda por concepto de cuotas de administración adeudadas por el apartamento 307 de propiedad del causante señor EFRAIN DONCEL MARROQUIN.

Mi apoderada queda facultada, para recibir, desistir, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder cuando lo considere necesario, interponer los recursos de ley, en fin ejercer todos los actos necesarios en defensa de la copropiedad.

Atentamente,

Myriam Rodriguez Gonzalez
MYRIAM HELENA RODRIGUEZ GONZALEZ
C.C. 41324208

El anterior: memoria dirigida a <u>Juzgado de familia de Girardot</u>	
Fue presentado personalmente por: <u>Myriam Helena Rodriguez Gonzalez</u>	
Quien se ha identificado con la C.C. N° <u>41324208</u>	
Expedida en: <u>Bogotá</u> T.P. N° <u>57.831</u>	
de _____	
Firma: <i>Myriam Rodriguez Gonzalez</i>	Fecha: <u>18 ABR. 2008</u>
BIENLA 	Ante el suscrito NOTARIO SEÑOR JUAN ESTEBAN HERNANDEZ SECRETARIA SESENTA Y DOS DE BOGOTÁ

ACEPTO:

Myriam Rodriguez Gonzalez
MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO
C.C. 51.574.538 de Bogotá
T.P. 57.831 del C.S.J.,



JUZGADO 1º PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT



AUTENTICACIÓN

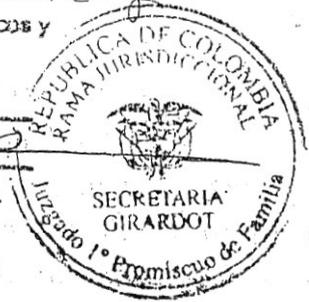
Girardot, 22 ABR 2008
En la fecha compareció el señor (a) Dayrell Lidia Aniza Sartorio

con C.C. No. 51.574.538 y T. 672 TP # 57831

Quien manifestó que la firma impuesta en el anterior escrito, CS es la misma que utiliza para todos sus actos jurídicos y privados.

EL COMPARECIENTE, [Firma]

LA SECRETARIA, _____



50

304



Señor

Juez. Segundo Promiscuo de familia Girardot
E. S. D.

Ref: Sucesion de Efraim Doncel Marroquin

Maybell Lidia Ariza. S., actuando con poder otorgado. Por la copropiedad Edificio Parkway Reservado, me constituí en parte como acreedora dentro del proceso de la referencia; solicito:

- 1- se me reconozca personería para actuar
- 2- se expida bajo mi costa fotocopia auténtica de los registros civiles de los herederos que han sido reconocidos dentro del proceso, así como de los autos de reconocimiento de los herederos.
- 3- se expida fotocopia auténtica del auto de apertura de la sucesion.

Anexo: Poder conferido

Atentamente.

Maybell Lidia Ariza Santoyo
C. C # 51.574-538 Bta -
7. P # 57.831 C.S.J.

JUZGADO 2o. PROM. DE FAMILIA
Girardot, 22 ABR 2008
El anterior Memorial dirigido a Juez Segundo Promiscuo de Familia Gdot
Fue presentado personalmente por su signatario señor
Mayball Lidia Ariza Santoyo
quien exhibió c.c. No. 51.574.538
de Bogotá T.P. No. 57831 CSJ
El Compareciente n. *Maybell Lidia Ariza Santoyo*
El Secretario LV2 *Martha Berja B.*

INFORME SECRETARIAL Girardot, abril 22-08. En la fecha paso al Despacho de la señora juez el proceso junto con el escrito y poder que preceden. Sirvase proveer.

Luz Marina Borja B.

LUZ MARINA BORJABALLESTEROS.

SECRETARIA



14
308

MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO
ABOGADA
CALLE 25 A NO. 32-65 TELEFONO 6089404 - 3689280
Celular 315 - 2912428 - 314-3352432

Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT
E. S. D.



REF: SUCESIÓN DE EFRAIN DONCEL MARROQUIN

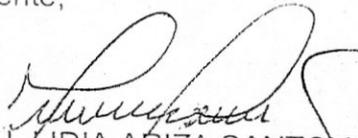
MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando con poder otorgado por el EDIFICIO PARK-WAY RESERVADO, me permito allegar a su Despacho certificado expedido por la Alcaldía Local de Teusaquillo de la Personería Jurídica de EDIFICIO en mención y su representante legal MYRIAM HELENA RODRIGUEZ GONZALEZ.

Lo anterior para dar soporte al poder allegado a su Despacho y las peticiones presentadas.

Ruego se de curso a mi solicitud.

Anexo: Certificado expedido por Alcaldía Local de Teusaquillo.

Atentamente,


MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO
C.C. NO. 51.574.538 de Bogotá
T.P. NO. 57.831 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL, Girardot, abril 25-08. En la fecha hago entrega de este memorial 1 anexo. Sirvase proveer.

Luz Marina Borja B.
LUZ MARINA BORJABALLESTEROS.

SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL, Girardot, abril 25-08. En la fecha paso al Despacho de la señora juez el escrito 1 anexo donde se encuentra el proceso respectivo. Sirvase proveer.

Luz Marina Borja B.
LUZ MARINA BORJABALLESTEROS.

SECRETARIA.





Secretaría
GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO
Asesoría Jurídica

Handwritten signature and date: 25-04-2007

**LA SUSCRITA ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO, CONFORME A LO
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY 675 DE 2001**

CERTIFICA

Que el 26 de Abril de 2.002 se inscribió en la **ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO**, la personería jurídica sin ánimo del **EDIFICIO PARK WAY RESERVADO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Calle 46 No. 26-30 de esta ciudad, la cual se encuentra registrado en el folio 256 del Tomo II anotación 020 del libro de Personerías Jurídicas.

Que mediante acta No. 2007-02 del Consejo de Administración, en reunión celebrada el 30 de Marzo del 2.007, la cual obra en la Carpeta No. 375 se eligió como Administrador(a) y/o Representante Legal para el 1 de Abril de 2.007 hasta el 31 de Marzo de 2.008, a **MYRIAM HELENA RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41.324.208 de Bogotá D.C.

La presente Certificación se expide en Bogotá, D.C., a los (14) días del mes de Mayo de dos mil siete (2007) a solicitud del interesado.

NOTA: La presente certificación tiene vigencia por el período del administrador, salvo en aquellos casos en que sea removido del cargo. Para fines legales a que tenga lugar y trámites ante cualquier autoridad judicial y/o administrativa, este documento se puede fotocopiar y autenticar (Art. 254 del C.P.C.).

SANDRA JARAMILLO GONZALEZ
Alcaldesa Local de Teusaquillo

Radicado. 2106/07
Revisò. O.L.B.

Carrera 27 No. 51-11 Teléfonos: 2491646 - 2491890 - 2491252
alcaldeteusaquillo@hotmail.com



309

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Girardot, Abril veintinueve (29) de dos mil Ocho
(2008)

Se informa a la señora **MIRYAM HELENA RODRIGUEZ GONZALEZ** administradora del edificio Park-way que el momento procesal oportuno para solicitar el pago de la deuda precluyó; en consecuencia debe procede a presentar la acción ejecutiva en proceso independiente.

A costa de la parte interesada expídanse las copias auténticas solicitadas.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



Esperanza Noe Almonso
ESPERANZA NOPE ALMONSO

JUZGADO 2o. PROM. DE FAMILIA
Girardot, 2 - MAY 2008

Notificado por anotación en estado No. 69
de esta misma fecha.

El Secretario Luz Narcisca Bogda B.

290508
Recibi copias autenticas
Maybel Lidia Ariza S.
H.P. 57831 C.S.T.
C. 2781-574538 Bta



[Handwritten signature]

SECRETARIA
JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

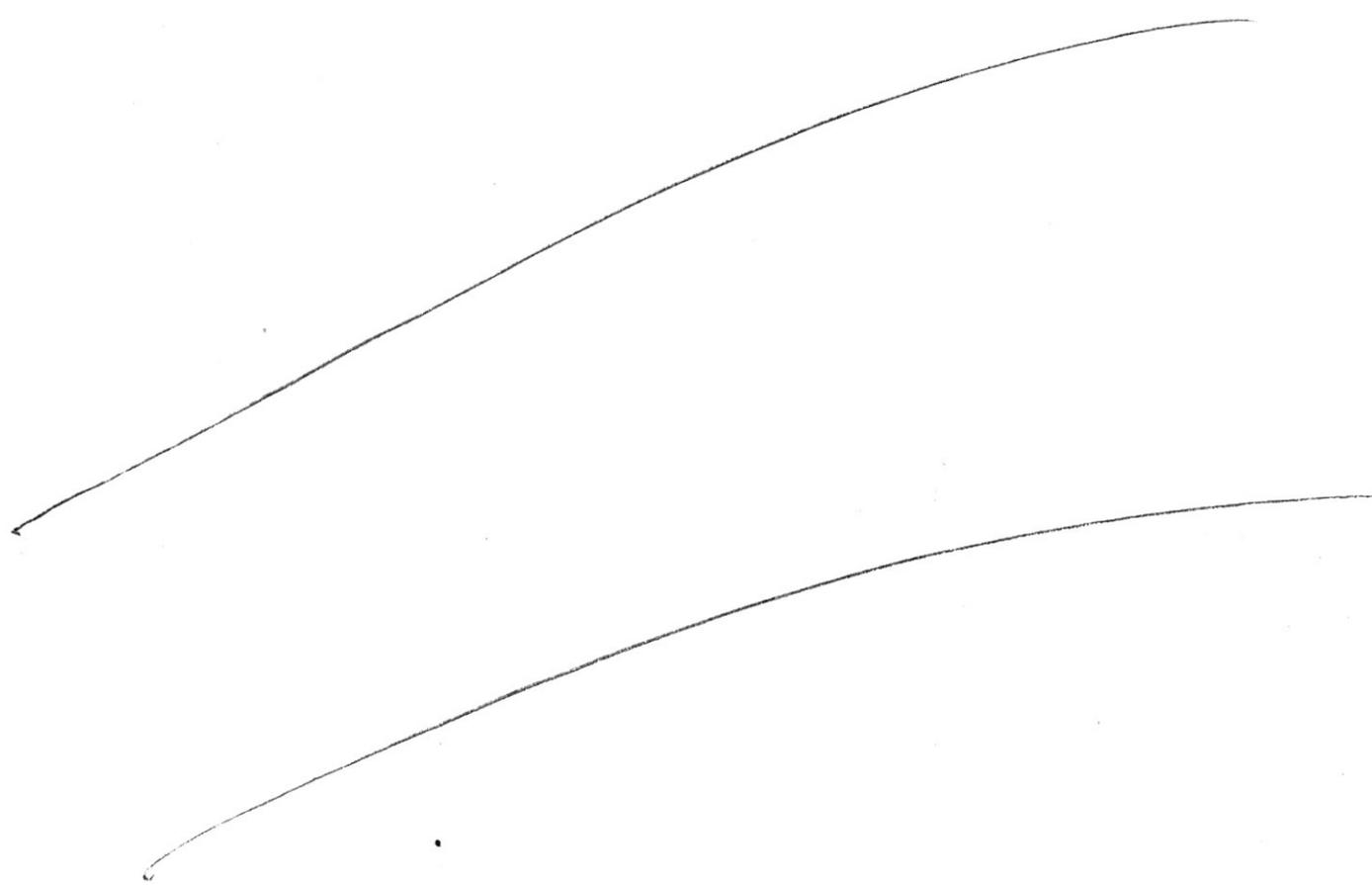
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT CUNDINAMARCA: NOVIEMBRE 20 DE 2015.

CERTIFICA :

Que las presentes fotocopias constantes en los folios 14,303, 304,307,308,309 , son tomadas de sus originales y corresponden al proceso de SUCESION de EFRAIN DONCEL MARROQUIN las cuales se encuentran debidamente notificada y ejecutoriada.

EL SECRETARIO,

William Sebastian Muñoz Rojas
WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS.
SECRETARIO.



.....

MARIA CRISTINA DELGADO
Abogada Procesalista
Conciliadora en Derecho
Universidad Nacional de Colombia

- 3. El 29 de abril de 2008, el Despacho del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot expide Auto donde señala a la Administradora del Edificio Park Way Reservado que el momento oportuno para solicitar el pago precluyó. Igualmente se señala que a costa de la parte interesada expídanse las copias auténticas solicitadas. (se adjunta copia auténtica y certificación del oficio 309 del Libro Ppal de la Sucesión de Efraín Doncel-Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot). Este Auto fue notificado por Estado el 2 de mayo de 2008.
- 4. El 29 de mayo del 2008, la apoderada de la Copropiedad recibe las copias auténticas solicitadas y ordenadas por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot. (se adjunta copia auténtica y certificación del anverso del oficio 309 del Libro Ppal de la Sucesión de Efraín Doncel-Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot).
- 5. El 23 de septiembre de 2009 la apoderada de la Copropiedad formula “DEMANDA EJECUTIVA contra los Señores **JAZMIN DONCEL PANTOJA y/o HERLEY DONCEL PANTOJA, LIZETH DONCEL PANTOJA, EFRAÍN DONCEL PANTOJA, LILIANA DONCEL PEREZ, DUMAR DONCEL PÉREZ, CAROLINA DONCEL MORENO, INGRID DONCEL MORENO, YACIRA DONCEL MORENO, KARINNE DONCEL PÉREZ** herederos conocidos y en contra de los herederos indeterminados del señor EFRAÍN DONCEL PANTOJA (q.e.p.d), mayores de edad, que para los trámites del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía se libre mandamiento ejecutivo (...)” [Resaltados míos] (f 26)
- 6. El 23 de septiembre de 2009 fue repartido al **Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá**, demanda ejecutiva singular general de EDIFICIO PARK WAY RESERVADO – Maybell Lidia Ariza Santoyo (fl 35)
- 7. El 10 de diciembre de 2009, mediante Auto, se ordenó que “previo al mandamiento de pago **se notifique a los herederos determinados (los enunciados por la demandante)** y a los indeterminados de la existencia del título”. Igualmente se decretó “**el emplazamiento de los herederos indeterminados** del señor EFRAÍN DONCEL MARROQUÍN” Este Auto fue notificado por estado de fecha 14 de diciembre de 2009. (f 37). [Resaltados no originales]
- 8. Mediante oficio sin fecha, pero con folio 39, la apoderada del Edificio Park Way Reservado, anexa publicación del edicto, que certifica **el emplazamiento a los herederos** del causante EFRAIN DONCEL MARROQUIN la demanda presentada (fl 38-39).
- 9. El 9 de abril de 2010 se designa Curador Ad-Litem de **los herederos indeterminados** (f 40).
- 10. El 8 de mayo de 2010 la Curadora Ad-Litem de **los herederos indeterminados** se manifiesta sobre la existencia del título. (f 42-44).

.....

11. El 10 de junio de 2010, el Despacho del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, libra “MANDAMIENTO EJECUTIVO DE NIMIMA CUANTÍA por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía de EDIFICIO PARK WAY RESERVADO en contra de JAZMIN DONCEL PATOJA , HERLEY DONCEL PATOJA , LIZETH DOCEL PATOJA , EFRAIN DOCEL PATOJA , (...) **herederos determinados**, y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EFRAIN DOCEL MARROQUIN Q.E.P.D. por las siguientes sumas de dinero.” [Resaltados no originales] [errores de digitación originales]. (f 45)

12. En el mismo Auto que libra Mandamiento de Pago se ordena surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el **Art. 505 del CPC**. Este Auto fue notificado por Estado del 18 de junio de 2010 (f 45).

13. Hasta el día de hoy, y a pesar de que la apoderada de la Copropiedad fue concedora desde el año 2008 de que mi mandante era la cónyuge supérstite, omitió vincularla al proceso tal como lo ordenaba la Ley, y con ello ha venido limitando y vulnerando de manera real y efectiva los derechos de defensa y contradicción de mi defendida.

14. De acuerdo con la foliación del expediente de la referencia, no aparece evidencia alguna que se haya adelantado vinculado a mi mandante, en su calidad de cónyuge supérstite.

15.

16. Se tiene conocimiento de que para el día 10 de diciembre de 2015 se adelantará diligencia de remate del bien del cual soy la actual propietaria del 50% de derechos de cuota en común y proindiviso, en un proceso al cual no ha sido vinculada mi mandante ni como cónyuge supérstite, ni como propietaria actual de derechos, situación que es contraria a derecho y violatoria del debido proceso.

2.- Fundamentos de Derecho:

Nulidad por Indebida Notificación.

Los numerales 8 y 9 del Artículo 140 del C.P.C. establece que:

“8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición.” (resaltados no originales).

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean

MARIA CRISTINA DELGADO
Abogada Procesalista
Conciliadora en Derecho
Universidad Nacional de Colombia



.....

algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.”(T-099-95)

Por otra parte, se debe recordar que entre los muchos deberes a cargo de los jueces, no sólo se encuentran el conocer el derecho, su debida aplicación e interpretación, sino que a nivel del proceso debe prevenir todo acto contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que debe observarse dentro del proceso; igualmente, la aplicación por defecto de la doctrina constitucional, la costumbre y las reglas generales del derecho sustancia y procesal.

Se presume entonces, que los jueces en su rol de garantes de la dignidad de la justicia, deben verificar que las actuaciones de los intervinientes se ajusten a derecho.

Para el caso en concreto, se hace necesario recordar que la práctica legal de la notificación debe corresponder no sólo a la realidad jurídica, sino a la realidad fáctica que ella implica. Es decir, no sólo es evidenciar el cumplimiento de una normatividad, sino la eficacia de la misma, pretendiendo proteger el derecho sustancial sobre el procesal.

Adicionalmente, es necesario resaltar que por las calidades diversas de los intervinientes del proceso, y tras la búsqueda de la efectividad de la notificación (por los efectos que ella misma representa), se ha visto la necesidad de normativizar, regular, y precisar la participación de los mismos, en cualquiera de las modalidades de notificación que establece la Ley.

Así las cosas, las formas legales serán evaluadas a partir de la normatividad específica para la calidad de demandado, y la situación particular del caso.

A. Del proceso ejecutivo contra cónyuge

El artículo 81 del CPC, norma a aplicar al momento de presentación de la demanda, señalaba que:

*“(…) Cuando **haya proceso de sucesión en curso**, el demandante, en proceso de conocimiento o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los **herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquéllos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudas sociales.***

Es clara la norma en determinar que:

- 1) Debe existir proceso de sucesión en curso

MARIA CRISTINA DELGADO
Abogada Procesalista
Conciliadora en Derecho
Universidad Nacional de Colombia



.....

- 2) La demanda debe dirigirse contra:
 - herederos determinados en el proceso y los indeterminados
 - Sino existen determinados, únicamente contra indeterminados
 - Contra el albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia, según el caso
 - Y contra el cónyuge en caso de bienes o deudas sociales.

En el proceso de la referencia, tal como se mencionó en el Hecho 2 y 3 de este incidente, la apoderada de la Copropiedad, era concedora de la existencia de un proceso de sucesión de Efraín Doncel Marroquín, intentó constituirse como parte, realizó solicitud de copias y recibió la documentación requerida.

En la documentación solicitada y recibida de parte del Juzgado de Familia, se evidenciaba la determinación de algunos de los herederos, como también se señalaba a mi mandante como cónyuge supérstite. Con lo cual era procedente el inicio de la demanda no sólo contra los herederos determinados e indeterminados, sino que era menester tal como lo ordena la Ley, incluir como demandada a la cónyuge, ya que lo adeudado correspondía a deudas sociales.

Se debe precisar que el artículo 81 del CPC utiliza la conjunción Y precisamente para que los cónyuges, que son considerados como herederos forzosos, que se encuentren determinados dentro de los procesos de sucesión, sean vinculados dentro de procesos de ejecución, como tales, de manera independiente a los herederos reconocidos y a los herederos indeterminados.

De acuerdo con lo formulado en el Hecho 5, la apoderada de la Copropiedad, sólo demandó a los herederos determinados e indeterminados, excluyendo a la cónyuge supérstite tal como lo ordenaba el artículo 81 del CPC.

Teniendo en cuenta la vigencia del CGP, es procedente la nulidad por indebida notificación en los términos del numeral 8, toda vez que la cónyuge debió ser citada (igual que lo establecía el numeral 9 del Art. 140 del CPC), ya que la Ley determinaba la obligatoriedad de su vinculación.

Es evidente entonces, que si no fue vinculada mi mandante, en los términos de Ley, no puede ser afectada con las diligencias actuales del proceso, como es la diligencia de remate programada para el día 10 de diciembre de 2015.

Conclusión:

Por lo cual, Señora Jueza, atendiendo a la realidad jurídica de no haber sido debidamente mi mandante al proceso de la referencia, y no haberse podido realizar la notificación de manera efectiva y legal ni del título ejecutivo, ni del mandamiento de pago librado, y teniendo en cuenta el contenido integral del expediente, solicito de manera respetuosa

MARIA CRISTINA DELGADO
 Abogada Procesalista
 Conciliadora en Derecho
 Universidad Nacional de Colombia

conceda en los términos de Ley, la nulidad del proceso de la referencia por no practicarse en legal forma la notificación en los términos de los numerales 8 y 9 del Artículo 140 del CPC y/o el numeral 8 del Artículo 133 del CGP.

Esta inobservancia de las formas legales de la vinculación y posterior notificación, ha generado un desequilibrio en la relación procesal, toda vez que a la fecha mi poderdante no ha podido ejercer derecho de defensa, ni contradicción lo cual no sólo ha generado perjuicios, sino que se ha vulnerado derechos protegidos en el marco constitucional colombiano.

3.-Interes jurídico en proponer la nulidad :

Mi poderdante está interesada en proponer la nulidad toda vez que en su calidad de cónyuge superviviente y ahora actual propietaria del 50% de los derechos de cuota en común y proindiviso, le fue imposible acudir oportunamente al proceso y se encuentra en condición de vulnerabilidad por las próximas diligencias que adelantará su Despacho.

4.-Causales invocadas:

Invoco como causales de nulidad las previstas en:
artículo 140 del C. de P.C., así :

- a) Artículo 140 Numerales 8 y 9 del CPC. Cuando no se practica en legal forma la notificación.
- b) Artículo 133 Numeral 8. Del Código General del Proceso

5.- Derecho y Oportunidad:

Fundamento este incidente en el art.140 numeral 8 del C.de P.C, art. 133 numeral 8 del CGP.

La oportunidad es procedente según lo establecido en el Inciso 3 del Artículo 134 del CGP, toda vez que no se ha terminado el proceso por pago, ni por otra causa legal. En los mismos términos lo establecía el Artículo 142, Inc. 4 del Código de Procedimiento Civil.

6.-Pruebas:

Le ruego tener como pruebas:

- La totalidad del expediente que reposa en el Juzgado.
- Copias autenticadas de los folios 14,303,304,307,308 y 309, cuyo origen es el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Giradot, con constancia de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., junio quince de dos mil dieciséis

Proceso: 24 -2009-1539

RECONOCER personería a la abogada **MARIA CRISTINA DELGADO RODRIGUEZ** como apoderada judicial la señora Melida Pantoja Arias conyugue supérstite del señor Efrain Doncel Marroquin (q.e.p.d).

Se **RECHAZA DE PLANO** el incidente promovido por la antes mencionada, toda vez, existiendo herederos - hijos del fallecido -, son ellos los llamados a concurrir al proceso.

Además, la cónyuge supérstite está facultada para intervenir en el mismo como interesada, siempre que demuestre que las deudas o bienes embargados son sociales, tal y como lo exige el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que: «*cuando haya proceso de sucesión en curso, el demandante, el proceso de conocimiento o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel y los demás indeterminados, o solo contra estos si no existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudas sociales*».

NOTIFIQUESE


ADRIANA YANETH CORAL VERGARA
JUEZ

Juzgado 15 de Ejecución Civil Municipal

Bogotá, D.C, junio 16 de 2016

Por anotación en estado N° 050 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
am


JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

2

DIPLOMADO HSEQ

1	LUCEYEN	CALVO SANCHEZ	LETRA Y VENTANILLA
2	CRISTIAN DAVID	QUINTO MOSQUERA	LETRA Y VENTANILLA
3	CEŠAR AUGUSTO	CHAPARRO MORENO	LETRA Y VENTANILLA
4	GERMAN ORLANDO	MUÑOZ RODRIGUEZ	LETRA Y VENTANILLA
5	JONATHAN RAUL	CAÑON PAEZ	LETRA Y VENTANILLA
6	CARLOS ANDRES	QUINTERO RIVERA	LETRA Y VENTANILLA
7	DANIELA	BEDOYA GOMEZ	LETRA Y VENTANILLA
8	JEIMY LORENA	VACA PEREZ	ENTRADAS, ESTADOS Y R
9	LINA MARIA	MARTINEZ AMAYA	ENTRADAS, ESTADOS Y R
10	JOSE EDUARDO	CASTELLANOS RODRIGUEZ	ENTRADAS, ESTADOS Y R
11	JULIAN ESTEBAN	MARIÑO OSORIO	OFICIOS
12	CINDY LORENA	LEON RODRIGUEZ	OFICIOS
13	JENIFER JOHANA	RIAÑO SANCHEZ	OFICIOS
14	MARIA CECILIA	HENAO TRIANA	TITULOS
15	CAMILO ALEJANDRO	SANTANA MOLINA	TITULOS
16	VALERIA	CELY CORREDOR	TITULOS
17	CIELO JULIETH	GUTIERREZ GONZALEZ	TITULOS
18	ANDRÉS FELIPE	LOPEZ MARTINEZ	CORRESPONDENCIA, CONSTITUCIONALES, REPARTO, JURÍDICA
19	ALEXANDER	PARRA MURILLO	CORRESPONDENCIA, CONSTITUCIONALES, REPARTO, JURÍDICA
20	CRISTIAN ROGELIO	CARDONA SANCHEZ	CORRESPONDENCIA, CONSTITUCIONALES, REPARTO, JURÍDICA
21	JUAN MANUEL	JIMENEZ GONZALES	APOYO LETRA